



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201400542-00  
**Demandantes:** Lissette Paola Zabala Lobatón y otro  
**Demandadas:** Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. y otros  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y CLÍNICA COLSANITAS S.A. son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, inmateriales y morales causados a LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN y SERGIO DAVID CORTES ROJAS con ocasión de la presunta falla en el servicio médico a ella prestado, al haber quedado en imposibilidad material de concebir hijos.

1.2.- Se condene a las entidades demandadas, a pagar a los demandantes LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN las sumas equivalentes a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales y 200 SMLMV bajo la modalidad de daño a la salud, para cada uno de ellos.

1.3.- Se condene al pago de la suma actualizada e indexada con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

1.4.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 9 de octubre de 2010, LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN fue internada en el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., por presentar dolor abdominal, sintomatología frente a la cual determinó el cuerpo médico que se trataba de embarazo ectópico tubárico y ectópico roto, por lo que fue intervenida quirúrgicamente el 10 de octubre de esa anualidad y dada de alta el 13 del mismo mes y año.

2.2.- Posterior a esa intervención quirúrgica, la demandante empezó a sentir molestias en su salud tales como dolores bajos, cistitis, infecciones pélvicas en útero, por lo que acudió el 10 de noviembre de 2010 al HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. donde le diagnosticaron trompa hipoplásica y pop salpingectomía derecha por ectópico roto y solicitaron valoración con ginecología.

2.3.- El 1° de julio de 2012, se realizó transferencia de afiliación de la EPS SALUD TOTAL a la EPS SANITAS por solicitud de la usuaria LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN.

2.4.- El 17 de agosto de 2012, LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN acudió a consulta médica en la CLÍNICA COLOMBIA con cuadro clínico de dolores pélvicos intensos, institución médica que le diagnosticó quiste ovárico derecho, motivo por el cual le programaron cirugía para su resección. El personal de salud le indicó que el procedimiento no era riesgoso y por tanto se le practicó ese mismo día.

2.5.- A los 8 días siguientes la paciente acudió a su control postoperatorio, en el que le indicaron que se le había removido la trompa de Falopio y el ovario derecho y se enteró que tampoco tenía trompa izquierda, por tanto, le sería

imposible concebir hijos; situación que ha generado graves perjuicios a LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN y SERGIO DAVID CORTÉS ROJAS.

### 3.- Fundamentos de derecho

Los demandantes señalaron como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 16, 22, 27, 42, 44, 48, 49, 67, 89, 90, 91, 94, 95, 124, 228 a 230, 232 y 336 de la Constitución Política, artículos 1, 4, 9, 10 y 15 de la Ley 23 de 1981, Ley 100 de 1993, artículos 140, 162 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás concordantes.

## II.- CONTESTACIÓN

### 2.1.- Demandada - Clínica Colsanitas S.A.

La apoderada judicial de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, contestó la demanda a través de documento radicado el 8 de septiembre de 2015<sup>1</sup> en el que manifestó no constarle los hechos narrados, al tiempo que expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Como medio de defensa, propuso excepciones de mérito que denominó:

- *“Adecuada atención en la Clínica Universitaria Colombia - ausencia de culpa institucional”*: Asentada en que la atención médica suministrada a LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN fue pertinente y ajustada a su condición clínica y a la *lex artis* de la ginecología.

- *“Ausencia de responsabilidad de la Clínica Colsanitas S.A. al no configurarse la trilogía de responsabilidad”*: Soportada en la conducta adecuada desplegada por la demandada en el caso particular, lo que a su vez indica que la misma no fue culposa.

- *“Clínica Colsanitas S.A. cumplió con las obligaciones de medio”*: Cimentada en que la demandada le brindó a la paciente toda la atención requerida frente a su diagnóstico de *“quiste anexial derecho”* en virtud del cual fue sometida a una laparotomía en la que se encontró una masa achocolatada en el ovario derecho que comprometía la trompa del mismo lado.

<sup>1</sup> Folios 383 a 397 del C. principal 6

- "Genérica": Fundada en la declaratoria oficiosa que haga el juzgado de las excepciones que se lleguen a encontrar probadas.

La CLÍNICA COLSANITAS S.A., llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el cual fue admitido mediante auto del 20 de octubre de 2016<sup>2</sup> y notificado en debida forma.

## 2.2.- Demandada – Salud Total E.P.S. S.A.

La apoderada judicial de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, contestó la demanda a través de documento radicado el 5 de octubre de 2015<sup>3</sup> en el que manifestó no constarle los hechos narrados, al tiempo que expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Planteó las excepciones previas de "Caducidad" y "Falta de legitimación en la causa por pasiva", la primera de ellas fue despachada desfavorablemente mediante audiencia inicial celebrada el día 3 de octubre de 2017, mientras que respecto del segundo medio exceptivo este juzgado pospuso su estudio para la etapa de fallo.<sup>4</sup>

Asimismo, propuso excepciones de mérito que denominó:

- "Inexistencia de solidaridad entre Salud Total E.S.P. S.A., Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. y Clínica Colsanitas S.A.": Asentada en que cada persona jurídica responde por las obligaciones legales y contractuales que tiene a su cargo y en particular las adquiridas con LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN.

- "Inexistencia de falla del servicio en la atención brindada a Lissette Paola Zabala Lobatón": Soportada en la pertinencia de la salpinguectomía practicada, con el propósito de detener el sangrado de la paciente, dado que para ese entonces había perdido 2500 centímetros cúbicos de sangre y registraba un diagnóstico probable de shock hipovolémico secundario a embarazo ectópico roto, por lo que era necesaria y vital su realización; lo que sumado al hallazgo posterior de quiste ovárico denotan la malformación congénita uterina de la demandante que

<sup>2</sup> Folios 36 y 37 C. llamamiento en garantía 2

<sup>3</sup> Folios 419 a 449 del C. principal 9

<sup>4</sup> Folios 560 a 569 del C. principal 9

disminuyen su probabilidad de concepción sin que sea atribuible a la conducta adoptada por la EPS demandada.

- *“Conocimiento y aceptación de la paciente del procedimiento”*: Cimentada en que la paciente conocía su diagnóstico e intervenciones médicas y quirúrgicas que se iban a realizar.

- *“Adecuado seguimiento del síndrome poliquistico presentado”*: Soportada en que la demandante sí recibió atenciones médicas posquirúrgicas en las cuales se estudió el dolor no abdominal que padeció y se le brindó a la paciente el tratamiento respectivo.

- *“La falla del servicio médico se fundamenta en la culpa probada y no presunta”*: Asentada en que la EPS cumplió con las funciones que le impone el aseguramiento integral en salud sin que exista relación de causalidad entre el actuar de un galeno que no se encuentra adscrito a la entidad promotora de salud sino que fue elegido por el prestador de servicios, sujeto que de manera autónoma e independiente responde por sus actos médicos y por ende junto con la clínica que atendió a la paciente sí les es endilgable el elemento de culpabilidad.

- *“Inexistencia de daños inmateriales indemnizables por Salud Total E.P.S. S.A.”*: Cimentada en que la imposibilidad de concebir de la demandad surge de factores de origen congénito por lo que la EPS no debe indemnizar los perjuicios que se deriven de esa condición de la paciente.

La demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., llamó en garantía a VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A. y al HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., los cuales fueron admitidos mediante autos del 10 de noviembre de 2015<sup>5</sup> y 21 de junio de 2016<sup>6</sup> y notificados en debida forma.

El 28 de julio de 2017 la demandada presentó desistimiento del llamamiento en garantía frente a la IPS VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A., el cual fue aceptado mediante proveído del 15 de septiembre de la misma anualidad.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Folios 37 y 38 del C. llamamiento en garantía No. 4

<sup>6</sup> Folio 49. C. llamamiento en garantía No. 3

<sup>7</sup> Folios 45 y 47 del C. llamamiento en garantía No. 4

### 2.3.- Demandado - Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.

El apoderado judicial del **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**, contestó la demanda a través de documento radicado el 7 de octubre de 2015<sup>8</sup> en el que manifestó no constarle la mayoría de hechos narrados, al tiempo que expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Planteó las excepciones previas de “Caducidad” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la primera de ellas fue despachada desfavorablemente en la audiencia inicial celebrada el día 3 de octubre de 2017, mientras que respecto del segundo medio exceptivo este juzgado pospuso su estudio para la etapa de fallo.<sup>9</sup>

Asimismo, propuso excepciones de mérito que denominó:

- “Ausencia de nexo causal”: Asentada en que no existe relación entre la conducta del hospital demandado y el presunto daño padecido por los demandantes.
- “Ausencia de presunta negligencia de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha”: Soportada en que el demandado realizó los procedimientos médicos y prestó los servicios requeridos por la demandante dentro del nivel de complejidad del hospital para salvaguardar la vida y salud de la paciente.
- “Ausencia de responsabilidad del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha”: Cimentada en que prestó los servicios de salud de acuerdo a la capacidad del demandado.
- “Ausencia de elementos constitutivos de la falla en el servicio”: Fundamentada en que el ente demandado actuó con diligencia y cuidado durante la prestación del servicio médico y asistencial a la paciente.
- “Hecho exclusivo y determinante de un tercero”: Asentada en que la presunta falla en el servicio es imputable a otras personas diferentes al demandado.

<sup>8</sup> Folios 532 a 541 del C. principal 9

<sup>9</sup> Folios 560 a 569 del C. principal 9

- *“Culpa exclusiva de la víctima”*: Soportada en la posible omisión, descuido o abandono de la demandante de su proceso de gestación y controles posteriores al procedimiento realizado frente a su embarazo ectópico.

En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

De igual manera, el hospital demandado con la contestación de la demanda llamó en garantía a la aseguradora PREVISORA S.A., solicitud que fue admitida mediante auto de 10 de noviembre de 2015.<sup>10</sup>

#### **2.4.- Llamada en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

El apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contestó el llamamiento en garantía mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2017<sup>11</sup>, en el que la aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda e informó no constarle la situación fáctica por lo que se atiene a lo probado dentro del proceso judicial.

En cuanto a la situación fáctica del llamamiento en garantía manifestó ser parcialmente cierta. Sin embargo, en cuanto al petitum del llamado efectuado por la Clínica demandada expresó su total oposición a la prosperidad del mismo.

Al respecto, planteó como excepciones, las que denominó:

- *“Inexistencia de culpa en el actuar de la Clínica Colsanitas S.A.”*: Cimentada en que el actuar de los galenos de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., se ajustó a la sintomatología que presentaba la paciente, y su conducta se ajustó a la ciencia médica existente al momento de los hechos tal y como está consagrado en la historia clínica.

- *“Los actos médicos son de medio no de resultado”*: Fundada en que los galenos dieron estricto cumplimiento a los protocolos señalados por la ciencia médica y a las normas que rigen la actividad médica hospitalaria, por lo que no existe una relación de causa efecto entre el actuar de los profesionales de la salud y los daños alegados por la parte actora.

<sup>10</sup> Folios 16 y 17 C. – Llamamiento en garantía 5

<sup>11</sup> Folios 47 a 58 C. – Llamamiento en garantía 2

- *"Inexistencia de solidaridad"*: Asentada en que no existe fundamento legal ni contractual que vincule solidariamente a la clínica demandada con las actuaciones de las demás partes demandadas, quienes actuaron independiente y autónomamente frente a la atención brindada a la señora LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN.
- *"Inexistencia de cobertura en las pólizas No. 220107000321 y 2201215003841"*: Soportada en que las pólizas aludidas fueron amparadas bajo la modalidad *"claims made"* por lo que, para la fecha de reclamación de la víctima, esto es 24 de abril de 2014, ninguna de las dos pólizas se encontraba vigente.
- *"Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro"*: Asentada en que cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza se ha extinguido a la fecha del llamamiento conforme lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, medio exceptivo que fue declarado infundado en audiencia inicial fechada el 30 de octubre de 2017, por lo que se está a lo allí resuelto.<sup>12</sup>
- *"Límite en la obligación de indemnizar"*: Fundamentada en que Mapfre Seguros de Colombia S.A. responderá hasta la concurrencia de la suma establecida en las pólizas teniendo en cuenta los deducibles, límites y sublímites así como las exclusiones pactados.
- *"Genérica"*: Fundada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar todo hecho configurador de excepción que se encuentre probado.

## **2.5.- Llamado en garantía – Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.**

El apoderado judicial del **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**, contestó el llamamiento en garantía mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2016<sup>13</sup>, en el que se opuso a las pretensiones de la EPS SALUD TOTAL S.A., informó atenerse a lo probado en el proceso judicial, adujo no existir vínculo contractual con la misma y se ratificó en las excepciones planteadas en la contestación de la demanda allegada el 7 de octubre de 2015.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Folios 560 a 569 C. principal 9

<sup>13</sup> Folios 64 y 65 C. – Llamamiento en garantía 3

<sup>14</sup> Folios 532 a 541 del C. principal 9

## 2.6.- Llamada en garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros

El apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestó mediante escritos radicados el 28 de febrero de 2017<sup>15</sup>, en el que la aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda e informó no constarle la situación fáctica por lo que se atiene a lo probado dentro del proceso judicial.

Planteó la excepción previa de “*Caducidad*” la cual fue despachada desfavorablemente en la audiencia inicial celebrada el día 3 de octubre de 2017.<sup>16</sup>

Asimismo, propuso excepciones de mérito que denominó:

- “*Ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo de causalidad de la atención médica y las complicaciones de salud de la paciente*”: Asentada en que no existe relación entre la conducta del hospital demandado y el presunto daño padecido por los demandantes.

- “*Configuración del hecho de un tercero*”: Soportada en que el demandado es ajeno en la generación del daño, debido a que no participó en la configuración del mismo sino que para ello intervino el actuar de un tercero, como lo es la CLÍNICA COLOMBIA con ocasión de la intervención quirúrgica practica el 17 de agosto de 2012.

En cuanto al llamamiento en garantía manifestó la veracidad de lo planteado por el hospital demandado, se opuso a las pretensiones perseguidas y propuso las siguientes excepciones:

- “*Ineficacia del llamamiento en garantía*”: medio exceptivo que fue declarado infundado en audiencia inicial celebrada el día 3 de octubre de 2017.<sup>17</sup>

- “*Ausencia de cobertura para la póliza 1006322 por ser esta de modalidad reclamación*”: Cimentada en que la póliza aludida fue amparada bajo la modalidad “*claims made*” por lo que, para la fecha de reclamación de lo sucedido, esto es 28 de febrero de 2014, no se encontraba vigente.

<sup>15</sup> Folios 24 a 36 C. – Llamamiento en garantía 5

<sup>16</sup> Folios 560 a 569 del C. principal 9

<sup>17</sup> Folios 560 a 569 del C. principal 9

- "Límite máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado": Fundamentada en que La Previsora S.A. responderá hasta la concurrencia de la suma establecida en la póliza teniendo en cuenta los deducibles, límites y sublímites así como las exclusiones pactados.
- "Deducible pactado en el contrato de seguro": Fundada en que en la póliza se estipuló un porcentaje a ser descontado sobre el valor del siniestro, el cual debe ser respetado en caso de aplicarse cualquier tipo de condena o reclamación.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El libelo demandatorio fue presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de septiembre de 2014<sup>18</sup>, dependencia que lo asignó a este Despacho judicial para su conocimiento. La demanda de reparación directa se admitió el 14 de octubre de esa anualidad y se ordenó la notificación del proveído a las demandadas, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>19</sup>.

Las entidades demandadas HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.<sup>20</sup>, SALUD TOTAL EPS S.A.<sup>21</sup> y la CLÍNICA COLSANITAS S.A.<sup>22</sup> contestaron la demanda el 7 de octubre de 2015, el 5 de octubre de 2015 y el 8 de septiembre de 2015, en término.

La **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** con la contestación de la demanda llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual fue admitido mediante auto del 20 de octubre de 2016 y notificado el 7 de febrero de 2017. La llamada en Garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**<sup>23</sup>, contestó la demanda el 23 de febrero del 2017.

La demandada **SALUD TOTAL E.P.S.** con la contestación de la demanda llamó en garantía al **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**, el cual fue admitido mediante auto del 21 de junio de 2016 y notificado el 12 de agosto del mismo año. El llamado en Garantía **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**<sup>24</sup>, contestó la demanda el 30 de agosto de 2016.

<sup>18</sup> Folio 324 C. principal 6

<sup>19</sup> Folio 326 C. principal 6

<sup>20</sup> Folios 532 a 541 C. principal 9

<sup>21</sup> Folios 419 a 449 C. principal 9

<sup>22</sup> Folios 338 a 397 C. principal 6

<sup>23</sup> Folio 47 a 58 del c. llamamiento en garantía 2.

<sup>24</sup> Folio 64 a 65 del c. llamamiento en garantía 3.

**SALUD TOTAL E.P.S.** también llamó en garantía a la **I.P.S. VIRREY SOLÍS S.A.**, el cual desistió el 28 de julio de 2017, manifestación que fue aceptada mediante proveído del 15 de septiembre de la misma anualidad.<sup>25</sup>

Por su parte, el **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E** con la contestación de la demanda llamó en garantía a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, admitido mediante auto del 10 de noviembre de 2015 y notificado el 7 de febrero del presente año. La llamada en Garantía contestó la demanda el 28 de febrero del 2017.<sup>26</sup>

El 14 de julio de 2017<sup>27</sup> se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se practicó el 3 de octubre de 2017<sup>28</sup> en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

Los días 27 de febrero de 2018<sup>29</sup>, 10 de junio<sup>30</sup> y 3 de septiembre de 2019<sup>31</sup> se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se recibieron los testimonios de Margarita María Crespo Camelo, Ana María Zúñiga Chávez, Guillermo Alfonso Dimas Torres, Oscar Fernando Marroquín Ortega, el interrogatorio de parte de Lissette Paola Zabala Lobatón, se practicaron el contrainterrogatorio de los dictámenes rendidos por la Dra. Magdolin Laila Hassan Afifi Alonso, Dra. María Alejandra Amaya Farfán y Dra. Mónica Liliana Munévar Vega, se recaudaron las pruebas documentales, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Llamada en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros

El apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS rindió sus alegatos de conclusión el 17 de septiembre de 2019<sup>32</sup> en los que reiteró los argumentos esbozados en su contestación del llamamiento en garantía.

<sup>25</sup> Folios 45 y 47 del C. llamamiento en garantía No. 4

<sup>26</sup> Folio 24 a 37 del C. llamamiento en garantía No. 5.

<sup>27</sup> Folios 552 y 553 C. principal 9

<sup>28</sup> Folios 560 a 569 C. principal 9

<sup>29</sup> Folios 668 a 672 C. principal 10

<sup>30</sup> Folio 991 a 997 C. principal 11

<sup>31</sup> Folio 1096 a 1100 C. principal 12

<sup>32</sup> Folio 1102 y 1103 C. principal 12

Puntualizó que la demandante otorgó consentimiento informado a la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS con anterioridad a la práctica del procedimiento quirúrgico, lo que implica que conocía y comprendía el diagnóstico que presentaba, la intervención y consecuencias de los mismos.

### **2.- Demandado - Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.**

El apoderado judicial del hospital demandado, con documento del 17 de septiembre de 2019<sup>33</sup>, ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda e insistió en la procedencia de la caducidad de la acción y en la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representado. Afirmó que no se le puede imputar al HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. o sus profesionales de la medicina una conducta contraria al deber por cuanto primó salvaguardar y proteger el derecho a la vida de la demandante frente a un evento adverso de la naturaleza humana lo cual fue oportunamente informado a la paciente con posterioridad a la cirugía que le fue practicada.

### **3.- Parte demandante**

El apoderado judicial de los demandantes, con documento radicado el 18 de septiembre de 2019<sup>34</sup>, ratificó lo expuesto en el escrito de demanda y enfatizó que las entidades demandadas no cumplieron con el efectivo y real de los deberes y obligaciones de las que sobre ellos recaían.

Conforme al material probatorio quedó demostrado que a la demandante, el 10 de octubre de 2010 le extrajeron la trompa de Falopio izquierda y no derecha, la atención médica fue tardía, no le explicaron el procedimiento a realizar. Asimismo, el 18 de agosto de 2012 la paciente fue intervenida por fuera del tiempo previsto en la *lex artis* y sin que le indicaran a lo que la iban a someter, razón por la cual no se le pudo salvar el órgano implicado.

### **4.- Demandada - Clínica Colsanitas S.A.**

La apoderada judicial de la EPS demandada, con documento del 13 de septiembre de 2019<sup>35</sup>, ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda e insistió en que la atención y servicio médico brindado fue adecuado, oportuno y

<sup>33</sup> Folios 1104 a 1106 C. principal 12

<sup>34</sup> Folios 1107 a 1122 C. principal 12

<sup>35</sup> Folios 1123 a 1127 C. principal 12

a la paciente sí se le explicó la posible realización de salpingectomía o resección de trompa de Falopio así como ooforectomía o retiro de un ovario.

Así las cosas, iteró la ausencia de responsabilidad del demandando.

#### **5.- Llamada en garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

El apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. rindió sus alegatos de conclusión el 13 de septiembre de 2019<sup>36</sup> en los que reiteró los argumentos esbozados en su contestación del llamamiento en garantía.

Puntualizó que los procedimientos médicos realizados a la demandante se hicieron en observancia de la *lex artis*, razón por la cual no existe responsabilidad que pueda ser endilgada a su asegurada.

#### **6.- Demandada - Salud Total EPS-S S.A.**

El apoderado judicial de la EPS demandada, con documento del 16 de septiembre de 2019<sup>37</sup>, ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda y puntualizó que no existió falla médica en la atención de la paciente, las condiciones médicas de embarazo ectópico tubárico roto y ovario poliquístico son independientes entre sí, la demandante presentaba una malformación congénita uterina relativa a útero hipoplásico o infantil e hipoplasia de trompa que disminuyen la probabilidad de embarazo, SALUD TOTAL EPS-S S.A. autorizó los procedimientos, exámenes y tratamiento requerido, por lo que, no existe responsabilidad que pueda serle imputada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>36</sup> Folio 1128 y 1138 C. principal 12

<sup>37</sup> Folios 1139 a 1143 C. principal 12

## 2.- Cuestiones previas

### 2.1.- De la caducidad de la acción

El apoderado judicial del demandado HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. en sus alegatos de conclusión presentados el 17 de septiembre de 2019<sup>38</sup>, insistió en la configuración de la excepción de caducidad de la acción al indicar que conforme al interrogatorio de parte absuelto por LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN se advertía que desde el mes de octubre de 2010 con posterioridad a la cirugía ella tuvo pleno conocimiento de su disminución de la capacidad de reproducirse, debido a la extracción de una de sus trompas.

Frente al anterior planteamiento el Despacho recuerda que el medio exceptivo de caducidad de la acción ya había sido formulado por el apoderado del hospital demandado en la etapa de contestación de la demanda, respecto del cual en audiencia inicial del 3 de octubre de 2017 se consideró que de la revisión del escrito de demanda se observa que el daño antijurídico planteado por la parte actora fue descubierto solo hasta el 23 de agosto de 2012, cuando después de haber sido intervenida quirúrgicamente en la Clínica Colombia le informan a la paciente que carece de las dos trompas de Falopio, tanto la izquierda como la derecha, y que por ello su derecho a ser madre nunca se podrá llevar a cabo, por lo que, la demanda sí fue presentada en tiempo.

Por lo anterior, si bien es cierto que la demandante informó en el interrogatorio de parte absuelto el 10 de junio de 2019<sup>39</sup> que ella conoció los efectos de la cirugía de salpingectomía de una de sus trompas realizada el 10 de octubre de 2010 en el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., no es menos cierto que el presunto daño padecido se consolida cuando ella es nuevamente sometida a un procedimiento donde le extraen la trompa de Falopio derecha en la CLÍNICA COLOMBIA el 18 de agosto de 2012 y con ocasión de esa intervención le aclararon que a ella ya le habían quitado quirúrgicamente su otra trompa de falopio; con lo que se estima que este planteamiento no es sobreveniente al trámite procesal sino que ya fue analizado por el Despacho y desestimado en su oportunidad, por lo que no es procedente que se vuelva a emitir pronunciamiento sobre lo mismo.

<sup>38</sup> Folios 1104 a 1106 C. principal 12

<sup>39</sup> Folio 991 a 997 C. principal 11

## 2.2.- Excepciones de mérito

El Despacho señala que a la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia, y como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, pues lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”<sup>40</sup>.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,<sup>41</sup> representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”<sup>42</sup>.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas “Adecuada atención en la Clínica Universitaria Colombia – ausencia de culpa institucional”, “Ausencia de responsabilidad de la Clínica Colsanitas S.A. al no configurarse la trilogía de responsabilidad”, “Clínica Colsanitas S.A. cumplió con las obligaciones de medio”, “Genérica”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de solidaridad entre Salud Total E.S.P. S.A.,

<sup>40</sup> Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

<sup>41</sup> El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

<sup>42</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. y Clínica Colsanitas S.A.", "Inexistencia de falla del servicio en la atención brindada a Lissette Paola Zabala Lobatón", "Conocimiento y aceptación de la paciente del procedimiento", "Adecuado seguimiento del síndrome poliúístico presentado", "La falla del servicio médico se fundamenta en la culpa probada y no presunta", "Inexistencia de daños inmateriales indemnizables por Salud Total E.P.S. S.A.", "Ausencia de nexo causal", "Ausencia de presunta negligencia de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha", "Ausencia de responsabilidad del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha", "Ausencia de elementos constitutivos de la falla en el servicio", "Hecho exclusivo y determinante de un tercero", "Culpa exclusiva de la víctima", "Inexistencia de culpa en el actuar de la Clínica Colsanitas S.A.", "Los actos médicos son de medio no de resultado", "Inexistencia de solidaridad", "Inexistencia de cobertura en las pólizas No. 220107000321 y 2201215003841", "Límite en la obligación de indemnizar", "Ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo de causalidad de la atención médica y las complicaciones de salud de la paciente", "Configuración del hecho de un tercero", "Ausencia de cobertura para la póliza 1006322 por ser esta de modalidad reclamación", "Límite máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado" y "Deducible pactado en el contrato de seguro", formuladas por las demandadas CLÍNICA COLSANITAS S.A., SALUD TOTAL E.P.S. S.A., HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., así como por las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente, ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se les endilga, lo cierto es que lo hacen sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora, en consecuencia, serán estudiados al momento de analizar la existencia o no de responsabilidad de los sujetos procesales conforme a la situación fáctica probada.

### 3.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si el **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. E.S.P.**, **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** y la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la presunta falla en el servicio médico prestado a **LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN**, al haber quedado en imposibilidad material de concebir hijos.

### 4.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de



los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública<sup>43</sup>.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad<sup>44</sup>.”

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>45</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante<sup>46</sup>.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>47</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>47</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

**5.- Asunto de fondo**

LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN y SERGIO DAVID CORTÉS ROJAS, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y CLÍNICA COLSANITAS S.A., para que sean declarados administrativamente responsables de los daños que sufrieron por el estado de infertilidad en que aquélla quedó por las fallas en la prestación del servicio que le endilgan a las entidades demandadas.

Examinadas las pruebas allegadas por la parte demandante se evidencia que:

- El 9 de octubre de 2010, a las 5:22 p.m., LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN ingresó al servicio de urgencias del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., por presentar dolor abdominal tipo cólico con 3 horas de evolución, oportunidad en la que la demandante indicó desconocer su estado de embarazo y tener amenorrea de 1.5 meses. Luego de la auscultación física el galeno le diagnosticó "dolor abdominal, amenorrea, gastritis" y ordenó observación de líquidos endovenosos, hemograma, glicemia, parcial de orina, vsg, prueba de embarazo y nueva valoración con resultados.

.- Aproximadamente a las 6:00 p.m. del mismo día, el ente hospitalario demandado obtuvo el resultado de la prueba de embarazo en suero de la paciente que arrojó positivo.<sup>48</sup>

.- A las 9:00 p.m. del 9 de octubre de 2010, el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. solicitó interconsulta para la demandante por el servicio de ginecología, especialidad donde fue atendida a las 9:30 p.m. por el Doctor OSCAR F. MARROQUÍN quien dejó registrado que la paciente había presentado síncope luego de ingesta de alimentos y además del examen físico detectó dolor generalizado del abdomen, le practicó un barrido ecográfico en donde evidenció

<sup>48</sup> Folio 53 C. principal 1

liquido en el fondo del saco posterior, no embarazo intrauterino, por lo que le diagnosticó shock hipovolémico secundario a embarazo ectópico roto y ordenó como plan de manejo realizar laparotomía exploratoria de urgencias.<sup>49</sup>

.- El procedimiento quirúrgico así como los riesgos derivados del mismo fueron explicados a los familiares y a la paciente quien además firmó consentimiento informado para la práctica del acto médico quirúrgico de "laparotomía exploratoria" por embarazo ectópico roto, en donde se le indicó como peligros relacionados con su patología el shock hipovolémico, histerectomía, sangrado, infección, muerte, requerimiento de UCI y además ante condiciones patológicas diferentes que requieran procedimientos o tratamientos adicionales la demandante autorizó la realización de las que fueran aconsejables.<sup>50</sup>

.- El 9 de octubre de 2010, a las 11:30 p.m. la paciente ya había sido sometida a laparotomía exploratoria con incisión de 4cm, en donde el equipo quirúrgico halló un útero en AVF, infantil, trompa derecha dilatada por presencia de tejido de aspecto trofoblástico en su interior, hemoperitoneo de 2500 CC, hipoplasia izquierda, ovarios multiquísticos, con quiste ovárico izquierdo de 3cm, panorama ante el cual se le realizó salpingectomía de una de sus trompas.<sup>51</sup>

.- Ese día, se remitió muestra patológica de la trompa extraída y el ectópico para su estudio.<sup>52</sup>

.- El día 13 de octubre de 2010, la demandante fue dada de alta ante la evolución satisfactoria de su cuadro clínico posoperatorio y se le determinó incapacidad médica por el término de 10 días.<sup>53</sup>

.- El 25 de octubre de 2010, LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN es remitida desde la EPS SALUD TOTAL S.A. hacia la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, con cuadro clínico de 3 días de evolución consistente en dolor abdominal localizado en fosa iliaca derecha, en donde la paciente manifiesta antecedente de salpingectomía derecha por ectópico roto, institución médica que le practicó una ultrasonografía de abdomen total en la que evidenció un útero de aspecto ecográfico normal,

<sup>49</sup> Folios 501 y 502 C. principal 9

<sup>50</sup> Folio 71 C. principal 1

<sup>51</sup> Folio 69 C. principal 1

<sup>52</sup> Folio 531 C. principal 9

<sup>53</sup> Folios 39, 83 C. principal 1

quiste simple del ovario derecho y líquido libre en pelvis, por lo que, le dio manejo médico, le brindó recomendaciones, indicaciones de alarma y ordenó su salida.<sup>54</sup>

.- El 15 de noviembre de 2010, la demandante asistió al HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., en donde el ginecólogo que la atendió al examinarla encontró buen proceso de cicatrización de la intervención quirúrgica, le diagnosticó útero y trompa izquierda hipoplásicas, explicó la probabilidad de reproducción que tenía la paciente en ese momento, remite para nueva consulta y da de alta por ginecología de sala de partos.<sup>55</sup>

.- Con posterioridad al servicio médico antedicho, se evidencia que entre el 22 de febrero de 2011 y el 17 de febrero de 2012, la demandante acudió en varias ocasiones al CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, con cuadros clínicos de amenorrea abdomen doloroso a la palpación profunda en hipogastrio, fosas iliacas, spotting intermenstrual, frente a los que el personal médico luego de descartar embarazo de la paciente, le brindó tratamiento ambulatorio a cada episodio.<sup>56</sup>

.- La demandante LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN estuvo afiliada a la EPS SALUD TOTAL S.A. durante el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2009 y el 30 de junio de 2012. El 1º de julio de 2012, se realizó transferencia a la EPS SANITAS por solicitud de la usuaria.<sup>57</sup>

.- El 17 de agosto de 2012, a las 6:32 p.m., LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN consultó al servicio de urgencias de la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA con cuadro clínico de un día de evolución de dolor muy fuerte bajito asociado a manchado genital, indicó la paciente haber padecido ectópico 18 meses atrás con manejo quirúrgico denominado salpingectomía derecha, además manifestó no tener certeza de encontrarse en embarazo; información frente a la cual, los galenos ordenaron la práctica de uroanálisis -citoquímico de orina, hemograma, prueba de embarazo, suministro de analgesia y dejar en observación a la demandante.<sup>58</sup>

.- A las 10:39 p.m. del mismo día, la demandante fue auscultada por un ginecólogo quien le palpó una masa anexial derecha muy dolorosa al tacto

<sup>54</sup> Folio 284 C. principal 6

<sup>55</sup> Folio 24 C. principal 1

<sup>56</sup> Folios 90-175 C. principal 1

<sup>57</sup> Folio 264 C. principal 6, folio 407 c. principal 9

<sup>58</sup> Folio 9 C. pruebas - Historia Clínica

bimanual, la cual fue confirmada en el barrido ecográfico practicado cuyo contenido era heterogéneo. Asimismo, descartó estado de gravidez porque tuvo conocimiento del resultado de la prueba de embarazo. Ordenó ecografía pélvica ginecológicas transvaginal, diagnosticó tumor benigno del ovario. Mantuvo la prescripción de dejar a la paciente en observación con dosis de analgesia para definir conducta.<sup>59</sup>

.- El 18 de agosto de 2012, a las 9:38 a.m., la paciente persiste con el cuadro clínico de dolor abdominal, le interpretaron los exámenes paraclínicos y se encontraba pendiente la ecografía pélvica para definir valoración por cirugía general. Se solicitó nuevo hemograma de control.<sup>60</sup>

.- A las 2:44 p.m. los galenos de la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA recibieron el reporte de ecografía transvaginal que arrojó lesión quística anexial derecha, ovario izquierdo disminuido de tamaño, líquido libre en los recesos peritoneales de la pelvis<sup>61</sup>, en consecuencia, el plan de manejo adoptado fue pasar a la paciente a laparoscopia para resección de quiste anexial, procedimiento que se le explicó a la paciente, quien firmó consentimiento informado.<sup>62</sup>

.- En el formato de consentimiento informado suscrito por la demandante el cuerpo médico le explicó que con ocasión de la práctica de la laparoscopia, la paciente corría el riesgo inherente de que padeciera como complicación sangrado, lesión órganos vecinos, infección, laparotomía, salpingectomía y ooforectomía.<sup>63</sup>

.- El 18 de agosto de 2012, a las 5:05 p.m. la demandante ingresó a la sala quirúrgica, oportunidad en la que le suministraron anestesia. Luego, la ginecóloga cirujana le realizó una incisión infraumbilical de 1 cm, disección hemostática por planos hasta cavidad abdominal, neumoperitoneo en donde halló *“masa ovario derecho de contenido achocolatado compatible con endometrioma de 6cm torcida 2 veces sobre su eje y adherida densamente a fondo de útero y pared lateral de pelvis comprometiendo la trompa del mismo lado. Ovario izquierdo sano y ausencia quirúrgica de trompa izquierda. Útero sano. Fondo de saco libre con endometriosis en granos de pólvora en fondos de saco y superficies peritoneales”*, en consecuencia,

<sup>59</sup> Folio 10 C. pruebas - Historia Clínica

<sup>60</sup> Folio 10 reverso C. pruebas - Historia Clínica

<sup>61</sup> Folio 17 reverso C. pruebas - Historia Clínica

<sup>62</sup> Folio 10 reverso C. pruebas - Historia Clínica

<sup>63</sup> Folio 29 C. pruebas - Historia Clínica

realizó salpingooforectomía derecha; procedimiento que tomó aproximadamente 40 minutos, sin ninguna complicación.<sup>64</sup>

.- Al finalizar la medianoche, la paciente fue dada de alta ante evolución posoperatoria esperada, le ordenaron incapacidad por 10 días y control con ginecología.<sup>65</sup>

.- El 1° de abril de 2013 le fue practicada a la demandante una ecografía pélvica ginecológica transvaginal en la que la médico radióloga halló, entre otras cosas, el útero en anteversión, de tamaño normal, con contornos regulares y patrón miometrial homogéneo, con medidas aproximadas de 61.3 x 23.1 x 32.2 mm en sus diámetros mayores, ovarios derecho sin visualizar por antecedente quirúrgico y ovario izquierdo de 30.2 x 15.2 x 24.4 mm con volumen de 5.9 c.c.<sup>66</sup>

.- El 27 de julio de 2019, a la demandante le fue practicada una laparoscopia diagnóstica En el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, en la que la ginecóloga cirujana MÓNICA LILIANA MUNÉVAR VEGA halló un útero de tamaño y aspecto normal, ausencia quirúrgica de trompa y ovario derecho así como del tercio medio de la trompa izquierda, foco endometriósico en entrada de ligamento redondo izquierdo, ovario izquierdo de forma y tamaño normal con evidencia de folículos pequeños. Ligamentos anchos, uterosacros y redondos normales, fondo de saco libre.<sup>67</sup>

Así las cosas, lo acreditado hasta el momento ratifica que durante los días 9 de octubre de 2010 y 18 de agosto de 2012 la demandante fue sometida a dos procedimientos quirúrgicos de urgencia denominados salpingectomía parcial y salpingooforectomía de trompa y ovario izquierdo, con los cuales se le redujo la posibilidad de embarazarse de manera espontánea, por lo que, sin lugar a dudas se encuentra demostrado el menoscabo de su salud y condiciones de procrear naturalmente.

Sin embargo, de las pruebas reseñadas no se advierte que el daño aludido haya provenido de las entidades demandadas, toda vez que no se avizora falla del servicio en la atención médica brindada por el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA (que integra la

<sup>64</sup> Folio 26 reverso C. pruebas - Historia Clínica

<sup>65</sup> Folios 180 y 181 c. principal 1

<sup>66</sup> Folios 271 y 272 c. principal 6

<sup>67</sup> Folios 1061- 1065 c. principal 12

CLÍNICA COLSANITAS S.A.) así como el prestado por la EPS SALUD TOTAL S.A., en el periodo en que la demandante estuvo afiliada a esa entidad promotora de salud.

**5.1.- Del servicio médico quirúrgico brindado por el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**

En el presente caso no se encuentra demostrada la falla del servicio médico por parte del hospital, demandada y planteada por la los demandantes, en primer lugar, por cuanto de la lectura de la historia clínica elaborada por el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., junto con el interrogatorio de parte absuelto por LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN<sup>68</sup>, se constata que la demandante acudió al servicio de urgencias de la entidad demandada el 9 de octubre de 2010, a las 5:22 p.m. por un episodio súbito ocurrido el mismo día, sin que se le hubiese brindado previamente atención médica por parte de esa institución o que se tuviera un reporte clínico de la salud de la paciente y específicamente de las condiciones de su sistema reproductor femenino, por lo que, no era obligación que hubiese sido remitida inmediatamente a la interconsulta por la especialidad de ginecología pues se aduce que era necesario realizar la anamnesis y examen físico, como en efecto lo hizo el personal de urgencias, a fin de obtener la información de la sintomatología y proceder a descartar posibles nexos patológicos como era el caso de la gastritis informada por la paciente.

En segundo lugar, porque dada la falta de claridad de la paciente sobre su estado temprano de gravidez, la institución demandada también desconocía la existencia del proceso de gestación que cursaba la demandante en ese momento, lo que requirió que se realizaran varios exámenes de laboratorio, imagenología y paraclínicos que le permitieran a los galenos encausar el origen del síncope y del dolor abdominal referido, de los cuales se obtuvo el resultado de la mayoría, en las horas siguientes, por lo que, LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN fue remitida a la especialidad de ginecología donde fue atendida a las 9:30 p.m., esto es, dentro de las 4 horas siguientes a su ingreso; periodo durante el cual le fue suministrado medicamentos y se le mantuvo en observación para ver cómo reaccionaba frente al cuadro clínico con el que llegó al HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.

---

<sup>68</sup> Folios 991-997 C. principal 11

En tercer lugar, se advierte que una vez la demandante es pasada a la interconsulta de ginecología el mismo 9 de octubre de 2010, le fue practicado un barrido ecográfico en el que se le detectó que su embarazo no era intrauterino sino que se trataba de un ectópico roto (gestación irregular) que sumado a su evolución insatisfactoria de signos vitales presentaba un shock hipovolémico secundario, por lo que, debía ser intervenida de urgencia; conducta pronta que también observó el hospital demandado porque quedó demostrado que la paciente fue preparada, se le puso en conocimiento a los familiares el tipo de procedimiento quirúrgico a realizarse, se reservó sala de cirugía, se alistó todo el equipo físico e instrumental y la paciente fue operada dentro de las 2 horas siguientes del diagnóstico ginecológico develado.

En cuarto lugar, porque el especialista en ginecología tratante determinó que el procedimiento a realizarse era laparotomía exploratoria, el cual conforme a lo manifestado por la doctora MÓNICA LILIANA MUNÉVAR VEGA en la contradicción del dictamen pericial llevada a cabo en audiencia del 3 de septiembre de 2019<sup>69</sup> ha sido catalogado como una de las intervenciones indicadas para la atención de este tipo de eventos adversos.

La pertinencia del procedimiento quirúrgico escogido por el ginecólogo del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. cobra mayor fuerza con fundamento en la literatura médica avalada por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en el año 2009 y vigente para la época de los hechos objeto de la presente Litis, en particular la "Guía para el manejo de urgencias - Tomo II. Tercera Edición"<sup>70</sup> realizada en convenio con la FEDERACIÓN PANAMERICANA DE ASOCIACIONES DE FACULTADES [ESCUELAS] DE MEDICINA FEPAFEM, para la cual es claro que la laparotomía constituye la vía de elección para el tratamiento quirúrgico del embarazo ectópico roto y en pacientes hemodinámicamente inestables, entre otros eventos; cuadros clínicos que cursaba la paciente en el presente caso.

En quinto lugar, no existe prueba documental o pericial dentro del proceso judicial que logre determinar, por un lado, la existencia de tiempos máximos establecidos para la atención en urgencias, la remisión a interconsulta por una especialidad y la conclusión de un diagnóstico ante casos con dolor abdominal

<sup>69</sup> Folios 1096 a 1100 C. principal 12

<sup>70</sup> Documento oficial electrónico, que puede ser consultado en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/paginas/freesearchresults.aspx?k=manejo%20de%20urgencias&scope=Todos>

de apenas unas horas de evolución y por otro lado cuáles son los periodos de los mismos a fin de contrastar los lapsos empleados por el hospital demandado el día 9 de octubre de 2010 y dilucidar si fueron realmente extensos como lo adujo la parte demandante.

Dicho lo anterior, se estima que la atención brindada por el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. el día 9 de octubre de 2010 a la demandante fue adecuada y oportuna al cuadro clínico con el que ella llegó al ente demandado en horas de la tarde, congruente con la evolución de su embarazo por fuera del útero, conforme a la literatura médica y logró preservar la vida de la paciente.

En cuanto al deber de informar por parte del hospital demandado previo a realizar las intervenciones quirúrgicas que desplegó esa noche del 9 de octubre de 2010 para contrarrestar el cuadro clínico adverso de la paciente y salvaguardar la vida de LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN, de lo que reposa en la historia clínica aportada se avizora que el ginecólogo tratante sí le puso en conocimiento a la paciente y familiares la necesidad de practicar la laparotomía exploratorio y los riesgos inherentes a dicha cirugía entre los que se identificó expresamente el shock hipovolémico y la “*histerectomía*”, oportunidad en la que la demandante autorizó la realización de otros procedimientos y tratamientos para contrarrestar condiciones patológicas diferentes encontradas durante la operación.<sup>71</sup>

Según la historia clínica y lo narrado por el ginecólogo cirujano OSCAR FERNANDO MARROQUÍN ORTEGA, en la declaración rendida el 10 de junio de 2019,<sup>72</sup> durante la práctica de la laparotomía exploratoria se evidenció el compromiso de una de las trompas de Falopio de la paciente, la cual se encontraba rota dado la cantidad de líquido en su cavidad peritoneal, lo que a su turno sugería el episodio de shock hipovolémico por lo que, estimó necesario retirar la trompa con el ectópico, lo que la literatura médica denomina “*salpingectomía*”.

De acuerdo a la *lex artis* contenida en la “*Guía para el manejo de urgencias – Tomo II. Tercera Edición*”<sup>73</sup>, ante la presencia de embarazo tubárico roto o ectópico roto y organizado, en ambos casos, el tratamiento de elección de los médicos debe ser

<sup>71</sup> Folio 71 C. principal 1

<sup>72</sup> Folios 991 a 997 C. principal 11

<sup>73</sup> Documento oficial electrónico que puede ser consultado en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/paginas/freesearchresults.aspx?k=manejo%20de%20urgencias&scope=Todos>

la salpingectomía y tratar de conservar el ovario del mismo lado donde se extrae la trompa de Falopio, por lo que, se deduce que el procedimiento escogido por el ginecólogo cirujano OSCAR FERNANDO MARROQUÍN ORTEGA fue correcto.

En concordancia con lo anterior, se colige que el 9 de octubre de 2010, el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., sí le puso en conocimiento a la demandante el tipo de procedimiento quirúrgico a realizar ese día y los posibles riesgos a los que se podía ver enfrentaba de acuerdo a lo que se evidenciara en la laparotomía exploratoria, así como su disminución de la capacidad reproductiva pues aunque no le indicó expresamente que posiblemente debería practicársele una salpigectomía si le advirtió una eventual histerectomía lo que puede significar desde “la extracción del útero, cuello uterino”, y hasta “los ligamentos que sostienen el mismo, una porción de la vagina, los ganglios linfáticos que se encuentran en la pelvis”, así como en ocasiones también “los ovarios y las trompas de Falopio”, lo que genera como efecto secundario imposibilidad de nuevos embarazos.<sup>74</sup>

Sumado a ello, al ser la salpingectomía el tratamiento aconsejable por la literatura médica para contrarrestar el padecimiento de la demandante el 9 de octubre de 2010 por el compromiso de una de sus trompas y el shock hipovolémico detectados durante la práctica de laparotomía exploratoria, se estima que si bien es cierto la realización de esa intervención no le fue advertida previamente a la paciente antes de entrar al quirófano, también lo es que con ocasión de la autorización generalizada otorgada por ella, LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN sí habilitó al HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. para que le hicieran otros procedimientos según sus condiciones de salud, con lo cual se entiende comprendida la extracción de una de sus trompas.

Frente a la tacha de falsedad de la declaración del galeno OSCAR FERNANDO MARROQUÍN ORTEGA realizada por el apoderado judicial de los demandantes y fundada en su grado de participación en las intervenciones quirúrgicas que son objeto de litigio, el Despacho se permite apartarse de tal apreciación por cuanto considera que las afirmaciones emitidas por el ginecólogo tratante se encuentran soportadas en la historia clínica del hospital demandado y en tal sentido la credibilidad de su testimonio permanece incólume y contribuye a la

<sup>74</sup> Definición encontrada en la Guía de Práctica Clínica para el manejo del cáncer del cuello uterino invasivo elaborada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Guía pacientes y cuidadores. Colombia 2014, páginas 26 y 30. Documento electrónico en: [http://gpc.minsalud.gov.co/gpc\\_sites/Repositorio/Otros\\_conv/GPC\\_cuello\\_uterino\\_inv/CCU\\_Guia\\_pacientes\\_julio\\_2016.pdf](http://gpc.minsalud.gov.co/gpc_sites/Repositorio/Otros_conv/GPC_cuello_uterino_inv/CCU_Guia_pacientes_julio_2016.pdf)

formación el consentimiento del juez sobre la situación fáctica acaecida en el caso de marras.

Ahora bien, aunque con ocasión del procedimiento quirúrgico de salpingectomía de una de las trompas de Falopio de la demandante se le redujo su capacidad reproductiva de manera espontánea, tal como lo advirtieron los ginecólogos OSCAR FERNANDO MARROQUÍN ORTEGA, ANA MARÍA ZÚÑIGA CHÁVEZ<sup>75</sup> y las peritos profesionales de la salud MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO<sup>76</sup> y MÓNICA LILIANA MUNÉVAR VEGA<sup>77</sup>, no se le negó la oportunidad plena de procrear por cuanto para el 9 de octubre de 2010 se le conservó a la paciente el ovario de la trompa extraída y se dejó intacta la del otro lado, con lo cual se garantizó aún el chance de concebir y dar a luz de manera natural.

Por otra parte, en el presente caso no existe evidencia alguna que demuestre el nexo causal entre el servicio médico brindado por el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. durante los días 9 a 13 de octubre de 2010 y las afectaciones en la salud que padeció la demandante el 17 de agosto de 2012 que permitan entrelazar los efectos del decaimiento de la salud o el origen de la segunda salpingectomía y ooforectomía con las intervenciones quirúrgicas practicadas por el ente demandado 2 años atrás, *contrario sensu*, las pruebas testimoniales de los galenos y los conceptos emitidos por las peritos recaudados en el medio de control de la referencia son consistentes en negar la relación de la salpingooforectomía con la primera extracción de una de las trompas de Falopio de LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN así como tampoco con la laparotomía exploratoria realizada de urgencia.

Ahora, si bien es cierto, en la historia clínica del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., se aseguró que la intervención de salpingectomía se practicó respecto de la trompa de Falopio derecha de la paciente, lo cual no es correcto tal como se logra dilucidar de los hallazgos observados en la laparoscopia realizada el 18 de agosto de 2012 en la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y luego en el año 2019 durante la laparoscopia diagnóstica llevada a cabo en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO; procedimientos en los cuales se evidencia la ausencia de trompa de Falopio izquierda por manipulación quirúrgica. Sin embargo, tal imprecisión en el registro de la atención médica brindada por el ente demandado no tiene incidencia en la necesidad de

<sup>75</sup> Diligencia testimonial recibida el 27 de febrero de 2018 obrante a folios 668 a 672 del C. principal 10

<sup>76</sup> Audiencia celebrada el 10 de junio de 2019 obrante a folios 991 a 997 del C. principal 11

<sup>77</sup> Folios 1096 a 1100 C. principal 12

practicarle la salpingooforectomía de la trompa y ovario derecho a LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN ni mucho menos en el resultado actual de imposibilidad de procrear de manera natural de la demandante, puesto que la segunda cirugía se originó en el diagnóstico de la masa quística que tenía en esa zona y por ende, aunque las adoleció la misma persona, se trataron de dos eventos adversos independientes que se presentaron en épocas diferentes.

Recapitulando lo anterior, el Despacho advierte que: (i) la atención médica brindada por el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. a la demandante el día 9 de octubre de 2010 y durante su estadía en sus instalaciones fue adecuada, oportuna y congruente con la patología de embarazo ectópico roto que la aquejó en esa anualidad, (ii) el diagnóstico determinado por los galenos fue acertado, (iii) las intervenciones quirúrgicas de laparotomía exploratoria y salpingectomía de una de las trompas de Falopio de la paciente fueron acordes a lo consignado en la literatura médica que rige la materia, (iv) la extracción de una parte del sistema reproductivo femenino de LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN fue informado previamente, (v) la demandante autorizó procedimientos diferentes a la laparotomía exploratoria que fueren aconsejables para las complicaciones evidenciadas, por lo que, los galenos estaban habilitados para la realización de la salpingectomía de urgencia, (vi) esta operación no le quitó su oportunidad de concebir naturalmente y (vii) las cirugías hechas por el hospital demandado no tuvieron incidencia en la salpingooforectomía practicada el 18 de agosto de 2012.

Por lo acotado, se desvirtúa la falla del servicio del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. en el presente caso, en consecuencia, al encontrarse desvirtuada la consumación de un daño antijurídico por parte del demandado, habrá de negarse las pretensiones de la demanda en su contra y se declararán fundadas las excepciones denominadas “Ausencia de nexo causal”, “Ausencia de presunta negligencia de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha”, “Ausencia de responsabilidad del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha”, “Ausencia de elementos constitutivos de la falla en el servicio”, “Hecho exclusivo y determinante de un tercero” y “Culpa exclusiva de la víctima”, sin que sea necesario entrar a analizar los argumentos expuestos por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por sustracción de materia.

## 5.2.- Del servicio médico brindado por la CLÍNICA COLSANITAS S.A.

Acorde con lo preceptuado y conforme al material probatorio obrante en el expediente, coincide este Despacho judicial en la inexistencia de responsabilidad atribuible a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., respecto de la pérdida de posibilidad de la demandante de concebir naturalmente porque tampoco se encuentra demostrada falla del servicio en la que haya incurrido la demandada durante la atención médica brindada los días 17 y 18 de agosto de 2012, tal como pasa a explicarse seguidamente.

En primer lugar, por cuanto de la lectura de la historia clínica elaborada por la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA (IPS de la demandada), junto con el interrogatorio de parte absuelto por LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN<sup>78</sup>, se evidencia que la demandante acudió al servicio de urgencias el 17 de agosto de 2012, a las 6:32 p.m. con cuadro clínico de un día de evolución de dolor muy fuerte bajito asociado a manchado genital, sin que la institución clínica le hubiese brindado previamente atención médica, por lo que, era necesario realizar la anamnesis y examen físico, como en efecto lo hizo el personal de urgencias, a fin de obtener la información de la sintomatología y proceder a descartar posible embarazo de la paciente dado su antecedente informado de salpingectomía por ectópico roto.

En segundo lugar, porque el plan de manejo inicial brindado por la clínica demandada fue ordenar la práctica de uroanálisis -citoquímico de orina, hemograma, prueba de embarazo, suministro de analgesia y dejar en observación a la paciente<sup>79</sup>, lo cual en términos de las peritos profesionales de la salud MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO<sup>80</sup> y MÓNICA LILIANA MUNÉVAR VEGA<sup>81</sup> se encuentra dentro de los parámetros de atención adecuada de la sintomatología de dolor en la pelvis agudo.

En tercer lugar, se advierte que la demandante fue remitida y atendida a las 9:30 p.m. por la especialidad de ginecología, dentro de las 3 horas siguientes a su ingreso a la clínica; periodo durante el cual la paciente es auscultada por el galeno quien le palpó una masa anexial derecha muy dolorosa al tacto bimanual, la cual fue confirmada en el barrido ecográfico practicado, con lo que además

<sup>78</sup> Folios 991-997 C. principal 11

<sup>79</sup> Folio 9 C. pruebas - Historia Clínica

<sup>80</sup> Audiencia celebrada el 10 de junio de 2019 obrante a folios 991 a 997 del C. principal 11

<sup>81</sup> Folios 1096 a 1100 C. principal 12

descartó su estado de gravidez porque tuvo conocimiento del resultado de la prueba de embarazo practicada a LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN, en consecuencia, ordenó ecografía pélvica ginecológicas transvaginal, diagnosticó tumor benigno del ovario y mantuvo en observación a la paciente; pasos que aunque no se tenga conocimiento de una guía o protocolo preestablecido sí fueron ratificados por los profesionales de la salud que declararon en el proceso judicial de la referencia y rindieron experticia, ANA MARÍA ZÚÑIGA CHÁVEZ, GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO y MÓNICA LILIANA MUNÉVAR VEGA respectivamente, como oportunos para determinar la conducta del dolor y el nivel del mismo.

En cuarto lugar, si bien es cierto la paciente fue conducida a la sala de cirugía para practicársele laparoscopia con resección de quiste anexial, a las 5:05 p.m. del día 18 de agosto de 2012, es decir, aproximadamente 23 horas después de su ingreso a la institución, no es menos cierto que durante el lapso comprendido entre las 10:39 p.m. de la noche anterior y las 2:44 p.m. del siguiente día, la demandante estuvo bajo observación y fue monitoreada físicamente por los galenos en por lo menos 3 oportunidades, con lo que se desvirtúa el descuido del caso clínico de LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN en ese término pues aún se encontraba pendiente de conocer el resultado de la ecografía pélvica transvaginal, examen que permitió evidenciar la presencia de lesión quística anexial derecha en sufrimiento y la ocupación de líquido en la cavidad peritoneal, en consecuencia se aprecia razonable el tiempo de espera que se tomó la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA para proceder a intervenirla quirúrgicamente dada la utilidad del reporte ecográfico para ratificar y clarificar su diagnóstico.

En quinto lugar, la especialista en ginecología ANA MARÍA ZÚÑIGA CHÁVEZ determinó que el procedimiento a realizarse era laparoscopia de resección del quiste anexial derecho, la cual conforme a lo manifestado por la doctora MÓNICA LILIANA MUNÉVAR VEGA en la contradicción del dictamen pericial llevada a cabo en audiencia judicial del 3 de septiembre de 2019<sup>82</sup> ha sido catalogado como una de las intervenciones indicadas para la atención de este tipo de eventos adversos.

En sexto lugar, porque durante la práctica de la laparoscopia realizada el 18 de agosto de 2012 se evidenció “masa ovario derecho de contenido achocolatado

<sup>82</sup> Folios 1096 a 1100 C. principal 12

compatible con endometrioma de 6cm torcida 2 veces sobre su eje y adherida densamente a fondo de útero y pared lateral de pelvis comprometiendo la trompa del mismo lado”, en consecuencia, realizó salpingooforectomía derecha<sup>83</sup>; procedimiento aconsejable para este tipo de eventos adversos, según el concepto de la perito MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO<sup>84</sup>.

En séptimo lugar, por cuanto la clínica demandada sí cumplió el deber de informar previamente a la paciente de la necesidad de la práctica de la laparoscopia con resección de masa anexial derecha y sumado a ello el riesgo de realizar durante esa intervención quirúrgica tanto la salpingectomía de su trompa de Falopio derecha así como la ooforectomía ovárica del mismo lado y por ende, solicitó su consentimiento informado ese mismo día 18 de agosto de 2012, tal como reposa en el formato suscrito por la demandante.<sup>85</sup>

Ahora bien, aunque con ocasión del procedimiento quirúrgico de salpingooforectomía de la trompa y ovario derecho realizado a la demandante se vio reducida su capacidad reproductiva, tal como lo advirtieron los ginecólogos OSCAR FERNANDO MARROQUÍN ORTEGA, ANA MARÍA ZÚÑIGA CHÁVEZ<sup>86</sup> y las peritos profesionales de la salud MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO<sup>87</sup> y MÓNICA LILIANA MUNÉVAR VEGA<sup>88</sup>, aún cuenta con la posibilidad de procrear aunque en forma asistida dada las complicaciones que ha tenido a nivel del órgano de la reproducción.

Además, de ninguna manera puede estimar este despacho judicial que la pérdida de capacidad reproductiva actual de la demandante provenga de la cirugía, puesto que tal operación surgió como respuesta para contrarrestar un cuadro clínico adverso padecido por LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN con ocasión de la patología quística que comprometió parcialmente su órgano reproductor femenino y no del capricho y decisión arbitraria de los galenos de la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

Aunado a ello, en el presente caso no existe evidencia que demuestre que de acuerdo al cuadro clínico que cursaba la paciente, la densidad de la masa quística anexial derecha y grado de compromiso de la trompa de Falopio y ovario

<sup>83</sup> Folio 26 reverso C. pruebas - Historia Clínica

<sup>84</sup> Folios 806 a 811, 991 a 997 del C. principal 11 - Audiencia celebrada el 10 de junio de 2019

<sup>85</sup> Folio 29 C. pruebas - Historia Clínica

<sup>86</sup> Diligencia testimonial recibida el 27 de febrero de 2018 obrante a folios 668 a 672 del C. principal 10

<sup>87</sup> Audiencia celebrada el 10 de junio de 2019 obrante a folios 991 a 997 del C. principal 11

<sup>88</sup> Folios 1096 a 1100 C. principal 12

de ese lado, para el día 18 de agosto de 2012 e inclusive al momento de ingreso por urgencias de la demandante existiera otro procedimiento adecuado para tratar el quiste que le generaba el dolor fuerte pélvico a LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN que permitan inferir que la intervención quirúrgica de salpingooforectomía no fue la adecuada, *contrario sensu*, las pruebas testimoniales de los galenos y los conceptos emitidos por las peritos recaudados en el medio de control de la referencia son consistentes en indicar la pertinencia de esas extracciones.

Recapitulando lo anterior, el Despacho advierte que: (i) la atención médica brindada a la demandante los días 17 y 18 de agosto de 2012 por parte de la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA (IPS de la CLÍNICA COLSANITAS S.A.) fue adecuada, oportuna y congruente con la patología de lesión quística anexial derecha en sufrimiento que la aquejó en esa anualidad, (ii) el diagnóstico determinado por los galenos fue acertado, (iii) las intervenciones quirúrgicas de laparoscopia y salpingooforectomía de la trompa y ovario derechos de la paciente fueron acordes al proceder médico, (iv) la extracción de una parte del sistema reproductivo femenino de LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN fue informado previamente, (v) esta operación no le quitó su oportunidad de concebir naturalmente y (vi) las causas determinantes de la pérdida de capacidad reproductiva de la demandante fueron las complicaciones en la salud que padeció producto del embarazo ectópico roto albergado en la trompa izquierda en el año 2010 y el quiste ovárico derecho en torsión para la anualidad 2012, los cuales como ya se dilucidó fueron eventos aislados y ocurridos de manera natural, en los que la participación de los entes hospitalarios demandados se produjo de manera correctiva y no como factores causales de los mismos.

Bajo el anterior contexto, se desvirtúa la falla del servicio de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. en el presente caso, en consecuencia, al encontrarse desvirtuada su responsabilidad en la consumación del daño padecido por los demandantes, habrá de negarse las pretensiones de la demanda en su contra y se declararán fundadas las excepciones denominadas "*Adecuada atención en la Clínica Universitaria Colombia - ausencia de culpa institucional*", "*Ausencia de responsabilidad de la Clínica Colsanitas S.A. al no configurarse la trilogía de responsabilidad*", "*Clínica Colsanitas S.A. cumplió con las obligaciones de medio*" y "*Genérica*", sin que sea necesario entrar a analizar los argumentos expuestos por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### 5.3.- Del servicio de salud promovido por SALUD TOTAL S.A. E.P.S.

En cuanto a la presunta responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL E.P.S. en la pérdida de la capacidad reproductiva de manera espontánea de la demandante, se advierte la ausencia de material probatorio que acredite en primer lugar, que la entidad promotora de salud se haya negado o retardado autorizar los servicios asistenciales que requirió LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN durante el periodo en el que ella estuvo afiliada a la demandada, esto es entre el 2 de octubre de 2009 y el 30 de junio de 2012.<sup>89</sup>

En segundo lugar, de la historia clínica del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. se avizora que la atención médica, procedimientos quirúrgicos, así como órdenes y exámenes prescritos fueron amparados bajo la afiliación que la demandante tenía con la EPS SALUD TOTAL S.A.

En tercer lugar, reposan historias clínicas elaboradas por el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, entre el 22 de febrero de 2011 y el 17 de febrero de 2012, debido a que la demandante acudió a esa institución con cuadros clínicos de amenorrea abdomen doloroso a la palpación profunda en hipogastrio, fosas iliacas, spotting intermenstrual, frente a los que el personal médico luego de descartar embarazo de la paciente, le brindó tratamiento ambulatorio a cada episodio, sin que se logre apreciar retardo injustificado en la prestación del servicio de salud que se haya originado en alguna conducta por acción u omisión de la EPS SALUD TOTAL S.A.<sup>90</sup>

Recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, carga, a todas luces, omitida por la parte accionante, al haberse limitado a realizar imputaciones de responsabilidad por falla del servicio contra esta entidad demandada sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

Así las cosas, habrá de negarse las pretensiones de la demanda, ante la imposibilidad de esta instancia judicial de atribuirle responsabilidad alguna a la EPS SALUD TOTAL S.A.

<sup>89</sup> Folio 264 C. principal 6, folio 407 c. principal 9

<sup>90</sup> Folios 90-175 C. principal 1

Corolario de lo anterior, se declararán probadas las excepciones de mérito denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de solidaridad entre Salud Total E.S.P. S.A., Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. y Clínica Colsanitas S.A.”, “Inexistencia de falla del servicio en la atención brindada a Lissette Paola Zabala Lobatón”, “Conocimiento y aceptación de la paciente del procedimiento”, “Adecuado seguimiento del síndrome poliquístico presentado”, “La falla del servicio médico se fundamenta en la culpa probada y no presunta” e “Inexistencia de daños inmateriales indemnizables por Salud Total E.P.S. S.A.”, formuladas por la EPS SALUD TOTAL S.A.

## 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte actora, puesto que ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas “Adecuada atención en la Clínica Universitaria Colombia – ausencia de culpa institucional”, “Ausencia de responsabilidad de la Clínica Colsanitas S.A. al no configurarse la trilogía de responsabilidad”, “Clínica Colsanitas S.A. cumplió con las obligaciones de medio”, “Genérica”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de solidaridad entre Salud Total E.S.P. S.A., Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. y Clínica Colsanitas S.A.”, “Inexistencia de falla del servicio en la atención brindada a Lissette Paola Zabala Lobatón”, “Conocimiento y aceptación de la paciente del procedimiento”, “Adecuado seguimiento del síndrome poliquístico presentado”, “La falla del servicio médico se fundamenta en la culpa probada y no presunta” e “Inexistencia de daños inmateriales indemnizables por Salud Total E.P.S. S.A.”, que fueron formuladas por el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANQUAS E.S.E., la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y SALUD TOTAL S.A. E.P.S., respectivamente.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN** y **SERGIO**

**DAVID CORTÉS ROJAS** contra el **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**, la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** y **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

mlbb

Correos electrónicos
Parte demandante: camargocartagena@gmail.com,
Parte demandada: notificacionesjud@saludtotal.com.co, adrianamom@saludtotal.com.co, adrianamorenomz@hotmail.com, wmora@colsanitas.com, notificacionjudicial@hmgv.gov.co,
Llamados en garantía: oamayabogados2013@hotmail.com, usotorojas@yahoo.es, alvarezhernandezabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co